

cedidos á los Cuerpos de Casa Real, son vivos y efectivos.

*Sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes.*

403. Además de la Real Orden de 1766, que se copia en la pág. 289 del III tomo, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 que queda copiada en el §. 392 de este apéndice, y se expidió con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra, que se celebró en la Plaza de Badajoz para juzgar á un Oficial: que para practicar las ratificaciones de algunos testigos que se hallaban ausentes, se hiciesen comparecer en dicha plaza los que se considerasen mas principales, y ratificados ante el Fiscal de la causa procediese á efectuar el careo con ellos; y que los testigos menos principales se ratificasen por un Oficial nombrado por el Capitan General en los mismos Pueblos donde residiesen, y se supliese así el careo, leyendo á estos la declaracion del reo, y luego que se devolviese el proceso se leyesen al criminal las declaraciones de los testigos, y mandó S. M. sirviera esto de una regla general para lo sucesivo.



APÉNDICE  
AL CUARTO TOMO.

*Diccionario de las penas del Ejército.*

A

**ABANDONO DE GUARDIA.** Para los Soldados de los Regimientos Fixos de los Presidios de Africa que cometan este delito en tiempo de paz, además de lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785, que está copiada en la pág. 4 del tomo IV, mandó el Rey por la de 30 de Diciembre de 1790 (1) que los que

(1) El Mariscal de Campo Don Joseph de Sotomayor, Gobernador de esa Plaza con carta de 18 de Agosto próximo pasado dirigió á esta Via reservada testimonio de la sentencia que con acuerdo de su Auditor habia pronunciado en la causa criminal de oficio formada contra los Soldados del Regimiento de Infanteria fixo (de la clase de Presidarios) Antonio Guillen y Juan Nobelly por haber herido el primero grave y alevosamente con un cuchillo de los prohibidos al Desterrado Francisco Padron, y el segundo por la concurrencia á este delito y abandono de guardia, condenándolos á que continuasen el servicio en uno de los Cuerpos fixos de Filipinas, Guillen por el término de diez años y Novelly por seis, de cuya sentencia solicitaba la Real aprobacion y órdenes para su cumplimiento.

No habiéndose el Rey conformado con que se les destinase á Filipinas, ni á otro parage de América, mandó al Supremo Consejo de Guerra, que consultase la pena que deberian sufrir estos reos, y los que incurriesen en igual exceso; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto dicho Tribunal, se ha servido resolver, que por lo que

Orden de 30 de Diciembre de 90 imponiendo pena á los Soldad. de los Regimientos fixos de Africa, que abandonen la Guardia ó hieran alevosamente á otro.

Penas del Ejército. tuviesen Iglesia se les recargue 6 años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena, con tal que unos y otros no excedan de 10 años; y con los que no la tengan se observe lo prevenido en dicha resolución de 12 de Mayo de 1785.

**ALQUILERES DE CASAS Á LOS MILITARES.** Por Real Orden de 11 de Marzo de 1790 (1) mandó el Rey que los Oficiales del Ejército sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada despues del día de San Juan; y no en otras, y que las que así fueren las tomen por meses, y no por medios años anticipados.

mira á Antonio Guillen, atendiendo al arma prohibida con que alevosamente hirió al Presidiario Francisco Padron, se le destine al Presidio de Melilla por el tiempo de 10 años; y al socio en este delito Juan Novelly á otros diez en el del Peñon, respecto de la calidad agravante de haber abandonado la guardia, ó se le recarguen seis años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena con tal que unos y otros no excedan de los 10 años, y que esta pena se imponga á todos los de esta clase que cometan iguales delitos, tengan ó no Iglesia: observándose para los que no la tengan lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785 de ser los dos primeros años confinados al Gazapon en Oran, y á la cadena en esa Plaza; y para aquellos que la tengan lo determinado en la Real resolución de 29 de Abril del presente año de 90. Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1790.—Alange.—Circular á los Presidios de Africa é Inspectores de Infantería.

Orden de 11 de Marzo de 90 sobre alquiler de las casas á los Militares.

(1) Al Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 14 de Abril último, y documentos que incluye, en que expone la costumbre que hay en algunos Pueblos de esa Provincia de alquilar las casas de año en año por Navidad ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses: que esta práctica era intolerable á los Oficiales del Ejército, y mucho mas quando tambien se les precisaba á dar fiador, como habia sucedido en la Ciudad de Córdoba con D. Lorenzo Garcia, Capitan agregado al Regimiento de Caballería de Farnesio, comisionado en ella para su recluta y remonta; y que como los individuos del Ejército no estaban pendientes de su voluntad, sino ligados á las prontas ocurrencias del servicio, luego que llegaban á qualquiera Pueblo donde se seguia este método, encontraban grave dificultad en el arrendamiento, y se hallaban en la dura necesidad de celebrar el contrato lo menos por

**ARMAS PROHIBIDAS.** Por Real Orden de 29 de Setiembre de 1791 (1) declaró el Rey, que la prohibicion de armas impuesta por la Pragmática de 26 de Abril de 1761 subsista con todo vigor, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias del Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas.

**AUXILIO A RENTAS.** Con motiyo de haber pedido el Comandante de los Resguardos de Málaga auxilio Militar al Capitan General de la Costa para perseguir varios Contrabandistas, se le dieron sesenta Soldados á la orden de un Oficial; cuya Tropa dividió el Comandan-

un año, anticipar los seis meses y dar fiador, sin cuyas circunstancias ningun dueño se prestaba á arrendarles casa. Enterado S. M. de todo, y de lo demas que V. E. expone en el asunto, se ha servido resolver (á consulta del Supremo Consejo de Guerra) que los Oficiales Militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar pasado el día de San Juan, y no en otra; y que las que así fueren las tomen por meses, en lo que no siente perjuicio el dueño, por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Marzo de 1790.—Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Con fecha de 22 del corriente me dice el Señor Conde de Lerena lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de lo expuesto por el Consejo pleno de Castilla en consulta de 2 de Julio último acerca de los graves perjuicios que podrian originarse de la Orden de 30 de Abril de este año, por la qual se declaró el uso del cuchillo ó arma blanca corta á los empleados en perseguir Contrabandistas exento de la prohibicion general, quando fueren en diligencias; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de la Suprema Junta de Estado que subsista en todo su vigor la prohibicion de Armas blancas impuesta por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas y malhechores.

Lo participo á V. E. de orden S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1791.—Alange.—Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 29 de Setiembre de 91 para que puedan llevar armas prohibidas los que vayan á perseguir Contrabandistas.

Penas del  
Ejército.

te de Rentas á su arbitrio en quatro partidas de á quin-  
ce hombres que colocó en otros tantos Pueblos de la Ser-  
ranía de Ronda, para auxiliarse unos á otros; y habien-  
do entrado en uno de ellos quarenta Contrabandistas  
hicieron fuego á la Partida, de la que hirieron á un Sol-  
dado, y viendo el Comandante de ella la superioridad  
de fuerzas de los Contrabandistas, despachó aviso á las  
demas Partidas que estaban en los otros Pueblos para que  
se unieran con toda la mayor diligencia para perseguir-  
los, lo que se consiguió. Noticioso S. M. de este hecho  
y queriendo precaver en adelante los perjuicios que pue-  
den seguirse del modo de dirigir estos auxilios, se ha  
servido mandar por Real Orden de 19 de Octubre de  
1788 (1), que á los Comandantes de los Resguardos de  
Rentas se les dé todo el auxilio Militar que pidan; pe-  
ro que no puedan por sí dispersar la Tropa, ni divi-  
dirla á su arbitrio en porciones cortas, debilitando su  
fuerza, y exponiéndose así á no poder contrarrestar á  
los Contrabandistas.

**D**

**DELACION DE DESERTORES.** Por Real Orden de  
14 de Abril de 1791 (2) mandó el Rey, que en la aprehen-

Orden de 19  
de Octubre de  
88 sobre el  
modo de dar  
auxilio á las  
Reatas.

(1) Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el desti-  
no y distribucion de la Tropa empleada á la orden de ese Comandan-  
te de Rentas Don Bartolomé Fernandez Armento contra Malhechores  
y Contrabandistas, y especialmente las que contiene su Carta de 3 de  
este mes; ha resuelto el Rey no se nieguen á los Dependientes de  
Rentas los auxilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de  
subdividir y destinar la Tropa en pequeñas Partidas, como se ha exe-  
cutado, y de que dimanó el lance ocurrido al Teniente Don Joseph  
de Fuertes en la Villa de Yunquera con la cuadrilla de Defraudadores  
que hizo fuga á su Tropa, resultando herido un Soldado. Lo que par-  
ticipo á V. S. de su Real Orden para su observancia. Dios guarde, &c.  
Madrid 19 de Octubre de 1788. Gerónimo Caballero. Señor Don  
Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

Orden de 14  
de Abril de 91  
para no dar  
gratificacion á  
los Individuos

(2) Carlos Roseli, Cabo del Real Cuerpo de Guardias de Infantería  
Walona, aprehendió en la Plaza de Barcelona á un Soldado del Re-  
gimiento Suizo de Reding, que hacia dos dias que faltaba de su Compa-  
ñía, y se hallaba con algun disfraz; y habiendo pedido la gratificacion  
que creia corresponderle por el arresto, se negó á dársela el Coronel

sion de los Desertores hecha por los Sargentos, Cabos,  
Tambores ó Soldados, como que por Ordenanza tienen  
obligacion de no disimular, ni auxiliarla, no se exija pre-  
mio, ni gratificacion alguna.

**DELITOS LEVES.** Por Real Orden de 25 de Noviem-  
bre de 1789 (1) mandó el Rey, que los Individuos del  
Ejército, que se destinen á Presidio por reincidentes en

de Reding, fundado en que no estaba determinado por la Ordenanza  
y Reales resoluciones posteriores, que solo señalan gratificacion por  
el Desertor que ha consumado este delito; pero no por el conato,  
como lo era el de la presente ocurrencia. Con este motivo represen-  
tó al Rey el Teniente Coronel de Guardias Walonas, Baron de Es-  
tamburg, solicitando su Real resolucion en este caso para remover toda  
duda, por ser muy frecuentes las que se ofrecen de la misma naturaleza,  
particularmente en las Plazas de Guerra; y S. M. despues de haber  
oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido de-  
clarar, que imponiendo la Ordenanza general del Ejército al Sargen-  
to, Cabo, Tambor ó Soldado la obligacion de no disimular, ni auxiliar  
la desercion de qualquiera individuo de sus Tropas, debe considerarse  
el arresto executado por el Cabo Roseli, como un hecho que por  
ser propio de su obligacion no exige premio, ni gratificacion algu-  
na: en cuya inteligencia es su Real voluntad, que no se haga por  
ahora novedad en esta parte, ni se altere lo que sobre ella está pres-  
crito en dicha Ordenanza general, y subsiguientes. Lo que partici-  
po á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que  
le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1791. Alange.  
Circular á los Inspectores del Ejército y Gefes del Cuerpo de Casa  
Real.

(1) Al Inspector de Infantería Marques de Zayas comunico con esta  
fecha la Real Orden siguiente:

„Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion del Briga-  
dier Don Ventura Escalante, Coronel del Regimiento de Infantería  
de Bruselas, que trata de las deudas crecidas que dexan con-  
tra los fondos de gratificacion los Soldados que por reincidentes en  
el delito de enagenar prendas de vestuario y demas que expresa la  
Real Orden de 3 de Junio de 1777, son destinados á los Presidios  
ú Obras públicas; se ha dignado S. M. resolver conformándose con  
el dictamen de V. E. que despues de sentenciados subsistan en los  
Cuerpos á medio socorro los que estuvieren adeudados por el tér-  
mino de quatro meses, para que con el sobrante que resulte de su  
prest en este tiempo pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda.

Lo que traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia en la  
parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Novienbre  
de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del  
Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

del Exérc. que  
aprehend. De-  
sertores.

Orden de 25  
de Noviembre  
de 89 para que  
los destinados  
á Presidio por  
ciertos delitos  
que esten adeu-  
dados se pon-  
gan 4 meses á  
medio socorro.